

MINISTRO REDACTOR: DOCTOR JULIO CESAR CHALAR

Montevideo, veinticuatro de setiembre de dos mil catorce

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: "RISI PARDO, LEONARDO C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA - REPARATORIO PATRIMONIAL POR RESPONSABILIDAD ADM. POR ACTO - CASACION", IUE: 2-37714/2011; venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia.

RESULTA QUE:

1) El Dr. Leonardo Risi Pardo se presentó ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 4o. Turno, y promovió demanda de reparación patrimonial contra el Ministerio de Salud Pública (en adelante "MSP"), v. fs. 120 y ss.

Sostuvo, en síntesis:

- Por Resolución de la Comisión Honoraria de Salud Pública, dependiente del MSP, No. 111/2007 del 24 de julio de 2007, se dispuso la inhabilitación del actor para el ejercicio de la medicina por el término de 9 meses.

- La resolución referida fue consecuencia de la denuncia efectuada por la Sra. Mireya Montenegro, por los hechos que determinaron la muerte de su esposo Sr. Juan Augusto López Larrosa, con fecha 27/IV/2002, en la Sede Secundaria del Círculo Católico de Obreros de Canelones.

El Sr. López Larrosa, era socio de dicha Mutualista y en la fecha indicada solicitó asistencia a la Emergencia Médica Móvil SEMIC, por un cuadro de dolor precordial y síndrome neurovegetativo. Se lo asistió en su domicilio, diagnosticándose un infarto agudo de miocardio, por lo que fue trasladado a la Sede Secundaria del Círculo Católico de Obreros de Canelones donde fue recibido por la Médico de Guardia Dra. Verónica Rodríguez. A ese momento el paciente presentaba signos vitales estables y estaba lúcido.

Ante dicho diagnóstico la Dra. Rodríguez coordinó vía telefónica con el actor (que era el Director Técnico de la Mutualista) el traslado del paciente, categorizando su estado como de "Clase III", categoría que corresponde a un "paciente con riesgo vital".

El actor inmediatamente contactó a la Emergencia Médica UDEMM, sita en San José a fin de trasladar al paciente a la Sede Central de Montevideo.

A la hora aproximadamente de su ingreso a la Sede Secundaria referida, el paciente hizo un paro cardiorrespiratorio y falleció minutos después, a pesar de las maniobras de reanimación realizadas.

- En virtud de la denuncia presentada por los hechos referidos, se inició una investigación administrativa ante la Comisión Honoraria de Salud Pública, de la cual resultó que "en el caso considerado no se cumplieron los procedimientos necesarios para una asistencia correcta, tanto al no trasladar al paciente, una vez diagnosticado, directamente a un centro adecuado (CTI), como el recibirlo sin contar con los elementos imprescindibles para su asistencia correcta (de cuyos cuidados no figuran registros), como por la decisión administrativa adoptada por la Dirección Técnica del Círculo Católico (dejar al paciente en un lugar inadecuado, ordenar la concurrencia de un móvil

que se encontraba a no menos de 30 minutos de viaje para llegar), valorando erróneamente la gravedad y situación de emergencia de la patología por la que era consultado".

- Como consecuencia de lo anterior se dispuso imponer al Dr. Risi la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la medicina por el término de 9 meses.

- Dicha resolución fue impugnada y ante la denegatoria ficta, se promovió acción anulatoria ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (en adelante "T.C.A."), órgano que en definitiva, por Sentencia No. 65, dictada el 8 de febrero de 2011, resolvió la anulación del acto administrativo impugnado. En lo sustancial, la solución anulatoria fue adoptada atendiendo a que la investigación fue dispuesta el 21 de setiembre de 2004, y la resolución sancionatoria recién recayó el 24 de julio de 2007, por lo que el T.C.A. -en aplicación de lo dispuesto por el art. 223 inc. 2 del Decreto No. 500/1991, en la redacción dada por art. 1o. del Decreto No. 287/1998- entendió que "...operada la caducidad de la pretensión punitiva de la Administración, ésta no podía adoptar decisión alguna de carácter sancionatorio respecto del Dr. Leonardo Risi; por lo que el acto resistido devino insanablemente nulo por cuanto vulnera la regla de derecho (arts. 309 y 310 de la Constitución de la República, art. 23 del D.L. No. 15.524 y art. 223 del Decreto No. 500/991)" (fs. 43 vto.).

- Reclama: (a) Lucro cesante, por la pérdida de sus ingresos en OSE por las licencias sin goce de sueldo que debió solicitar entre los días 28/9/2007 a 24/4/2008 y 10/11/2008 a 19/1/2009 y por la pérdida del empleo en el Círculo Católico, por un total de \$22.900.000, (b) daños y perjuicios a su futura situación jubilatoria (menoscabo a sus aportes jubilatorios) y (b) Daño Moral, \$600.000.

2) El Juzgado Letrado de 1a. Instancia en lo Contencioso Administrativo de 4o. Turno, mediante Sentencia SEF 0476-000008/2013, del 13 de febrero de 2013, falló:

"Haciendo lugar parcial-mente a la demanda y en su mérito, condenando a la parte demandada Estado Persona Pública Mayor representado por el Poder Ejecutivo - Ministerio de Salud Pública a abonarle al Dr. Leonardo Risi Pardo: A) El lucro cesante por no percibir las retribuciones en O.S.E. durante las licencias sin goce de sueldo que gozó en los períodos reclamados de los años 2007 y 2008, difiriéndose la liquidación de las mismas sobre la base los valores históricos que debió percibir con los reajustes del Decreto-Ley No. 14.500 desde las respectivas fechas en que debieron percibirse y los intereses legales a la tasa del 6% (seis por ciento anual) desde la fecha del 29.8.2011, hasta la de su pago, a la etapa del art. 378 del C.G.P., y B) Por concepto de daño moral la suma de \$400.000 (pesos uruguayos cuatrocientos mil), con más los reajustes del Decreto-Ley No. 14.500 desde la fecha del 29.7.2007 e intereses legales a la tasa del 6% (seis por ciento anual) desde la fecha 29.8.2001, hasta la de su pago..." (fs. 843/868 vto.).

3) En segunda instancia entendió el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. Turno quien, por Sentencia SEF 0007-000193/2013, del 6 de diciembre de 2013, dispuso:

"Confírmase la sentencia impugnada, salvo en cuanto rechaza el lucro cesante del ingreso del actor como Director del Círculo Católico, en lo que se revoca y en su mérito acógese la pretensión de condena a resarcirlo desde el dictado del acto ilegítimo hasta su anulación por el T.C.A., difiriendo la liquidación al procedimiento previsto en el art. 378 del C.G.P. Sin especial condenación en el grado..." (fs. 906/915).

4) En fs. 918/920, la representante del Ministerio de Salud Pública interpuso recurso de casación. Básicamente, sostuvo:

- El Tribunal establece que la Administración deberá abonar al actor el lucro cesante producido a raíz del cese de la relación laboral que el mismo mantenía con el Círculo Católico de Obreros del Uruguay. No son acertadas las apreciaciones de la Sala, ya que como ha quedado probado la desvinculación del Dr. Risi con dicha institución médica "...se produjo estrictamente en el marco de un acuerdo voluntario laboral entre el actor y el CCOU como se demostró en estos autos por lo que no se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad a esta Secretaría de Estado POR LO QUE, NO CORRESPONDE QUE COBRE MULTIPLES SUMAS POR EL MISMO CONCEPTO" (fs. 918 y vto.).

- Se demostró en autos que el actor recibió una cuantiosa suma de dinero en el marco de un acuerdo voluntario laboral entre el actor y el CCOU, lo cual es absolutamente ajeno al Ministerio de Salud Pública y a la resolución objeto de nulidad por el T.C.A.

No es necesario explicar que dicho acuerdo de voluntades reviste la calidad de transacción, "...por lo que el mismo en nuestro Derecho Positivo se reviste en cosa juzgada" (fs. 918 vto.).

- No era difícil de presumir una vez que la Administración había resuelto el 23 de octubre de 2007 suspender la ejecución del acto, que era altamente probable que se reviera la medida y sin embargo el actor decidió proseguir con el acuerdo voluntario por el cual se desvinculó del Círculo Católico de Obreros del Uruguay.

- La prueba diligenciada en autos es absolutamente insuficiente para arribar a la conclusión de que el Dr. Risi haya sido despedido como consecuencia de la Resolución de la Administración que dispuso la suspensión.

- "...en el presente caso no es posible verificar el daño, ya que el actor cobró una suma importantísima de dinero al desvincularse de la Institución Médica... Menos aún se ha podido probar en este proceso el nexo causal entre la desvinculación del actor al CCOU como consecuencia de la responsabilidad de esta Secretaría de Estado" (fs. 919 vto. in fine/920).

En definitiva, solicitó "...se tenga por evacuado en tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto por parte actora contra la sentencia definitiva de segunda instancia de fecha 6 de febrero de 2013" (fs. 920).

5) El actor contestó el recurso de casación y adhirió al mismo en los términos que surgen de fs. 926 a 935. En apoyo de su adhesión al recurso de casación, en síntesis, expresó:

- Que considera errónea-mente aplicadas por la Sala las siguientes normas: artículo 24 de la Constitución, artículos 1.319, 1.323 y 1.346 del Código Civil y artículo 198 del Código General del Proceso.

- La errónea aplicación de dichas normas determina proceda casar la impugnada en tres aspectos: estimación parcial del rubro lucro cesante, liquidación de perjuicios en vía incidental y criterios de liquidación de haberes perdidos en OSE y no fijación de las pautas de actualización de la condena.

- La sentencia de segunda instancia acierta al establecer la conexión causal entre la pérdida del empleo en el CCOU y el acto administrativo ilegítimo. No

obstante, incurre la Sala en una errónea interpretación del nexo causal -cuestión jurídica- al entender que anulada la inhabilitación cesarían todas las consecuencias perjudiciales de la lesiva volición administrativa.

El acto administrativo ilegítimo y la pérdida del empleo se ubican como un punto en el tiempo cuyas consecuencias se extienden hacia el futuro, más allá de la anulación del acto administrativo ilegítimo.

El cercenamiento del lucro cesante al momento de la sentencia anulatoria no resulta ajustado a derecho y, por ende, amerita la casación.

- En relación a la liquidación de perjuicios por vía incidental y el criterio para liquidar los haberes perdidos en OSE la errónea aplicación del Derecho se centra particularmente en la violación del principio de reparación integral del daño.

En autos se delimitó el valor de la causa en la demanda y se diligenció una pericia contable a efectos de estimar las sumas adeudadas y su actualización. Por ende, carece de fundamento normativo diferir la liquidación de perjuicios, cuando la misma ha sido realizada en autos, a la vez que resulta fácilmente realizable mediante operaciones aritméticas simples.

- Es motivo de casación que no se hayan fijado las pautas de actualización de la condena en virtud de contradecir lo establecido por el artículo 198 del Código General del Proceso, artículos 1.348 inc. 3o., 2.207 inc. 2o. y 2.214 del Código Civil y artículos 1, 2 y 4 del Decreto-Ley No. 14.500.

En la demanda se requirió la actualización legal de las sumas adeudadas, extremo que se reiteró al interponer el recurso de apelación. Sin embargo, la sentencia de segunda instancia -vicio de incongruencia minus petita- no se pronunció sobre los criterios de actualización monetaria.

Concluye solicitando: a) se desestime el recurso de casación planteado por la demandada, con costas y costos; b) se haga lugar a la casación interpuesta por el actor acogiendo en su totalidad el rubro lucro cesante, condenando en forma líquida a la parte demandada, más los correspondientes intereses y reajustes legales.

6) Por Interlocutoria del 7 de mayo de 2014, el Tribunal dispuso el franqueo del recurso de casación y la adhesión y la elevación de los autos para ante esta Corporación, donde fueron recibidos el día 19 de mayo de 2014 (cf. nota de fs. 951).

7) Fue conferida vista al Sr. Fiscal de Corte, quien, en definitiva, sostuvo que: "...nada tiene que observar en autos" (Dictamen No. 02125, fs. 954 y vto.).

8) Por Resolución No. 1150, dictada el 9 de junio de 2014, se dispuso: "Por evacuada la vista conferida. Pasen a estudio y autos para sentencia" (fs. 956); sentencia que se acordó en forma legal en el día de la fecha.

SE CONSIDERA QUE:

I.- Por unanimidad de sus integrantes naturales, este Alto Cuerpo habrá de recibir el recurso de casación de la parte demandada, y desestimar la adhesión a la casación interpuesta por la parte actora.

II.- La admisibilidad del recurso de casación interpuesto por vía principal. Al evacuar el traslado del recurso de casación, el actor señala que la impugnación promovida

por la Administración adolece de deficiencias formales que determinarían "...su inadmisibilidad..." (fs. 927 vto.).

Al respecto, señala que la accionada limita su recurrencia a cuestiones de hecho, atinentes a la valoración de los diversos medios probatorios diligenciados en autos y que la misma "...no ha invocado ni siquiera una norma jurídica que considere erróneamente aplicada por el Tribunal..." (fs. 927 in fine y vto.).

Más allá de la evidente falta de claridad de que hace gala el recurso de casación promovido por el Estado - MSP, en definitiva entiendo que desarrolla una serie de cuestionamientos que dicen relación con la valoración probatoria efectuada por la Sala y que le llevan a concluir que "...en el presente caso no es posible verificar el daño, ya que el actor cobró una suma importantísima de dinero al desvincularse de la Institución Médica... Menos aún se ha podido probar en este proceso el nexo causal entre la desvinculación del actor al CCOU como consecuencia de la responsabilidad de esta Secretaría de Estado" (fs. 919 vto. in fine y 920).

Siendo así, si bien es cierto que el recurrente no indica las disposiciones legales que entiende infringidas, según dispone el artículo 273 Código General del Proceso como requisito de interposición del recurso de casación, se entiende que igualmente corresponde ingresar al examen de la impugnación en tanto en ella se identifican como infringidos conceptos jurídicos definidos, como son las nociones de daño y nexo causal (cf. entre otras Sentencia No. 30/2002).

Vale recordar que conforme lo ha señalado la Corte en Sentencia No. 256/2009, en términos trasladables al subexamine: "Las exigencias previstas en el Art. 272 del Código del Proceso Penal deben interpretarse en un sentido amplio, en tanto requisitos que posibilitan la individualización del agravio. En tal sentido expresa Vescovi, al estudiar el Art. 273 Nal. 1 del C.G.P., que el Cuerpo entiende de aplicación al sublite, que "...Cuando hablamos de norma de Derecho entendemos que deba usarse el criterio amplio que surge de esa expresión en su tenor literal... En consecuencia no se hace necesario exigir la cita de un determinado artículo de la Ley violada, como sucede en algún país extranjero..." (cf. Vescovi, Enrique, El recurso de casación, Segunda Edición, Ed. Idea, pág. 107" (en Sentencia No. 317/2013).

Como también lo señala el actor, incurre en error la accionada al expresar su petitorio en los siguientes términos: "...se tenga por evacuado en tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto por parte actora contra la sentencia definitiva de segunda instancia de fecha 6 de febrero de 2013" (fs. 920). A juicio de la Corporación, se trata de un evidente error material que no ostenta virtualidad suficiente para vaciar de contenido la impugnación, por lo que estando al tenor del resto del libelo impugnativo, en aras de asegurar la efectividad de los derechos sustanciales comprometidos en la causa -cf. Código General del Proceso, artículo 14-, igualmente corresponde ingresar a la consideración de la vía recursiva ensayada por el Estado.

III.- Consideración preli-minar acerca del contencioso anulatorio previo a estas actuaciones. Cabe partir por tenerse presente que, en el presente caso, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo por Sentencia No. 65/2011 anuló la Resolución No. 111/2007, de fecha 24 de julio de 2007, dictada por la Comisión Honoraria de Salud Pública del Ministerio de Salud Pública, por razones de legitimidad por haber sido dictada vulnerando la regla de derecho contenida en el artículo 223 del Decreto No. 500/991. Concretamente se expresó en dicho fallo

"...que, operada la caducidad de la pretensión punitiva de la Administración, ésta no podía adoptar decisión alguna de carácter sancionatorio respecto del Dr. Leonardo Risi; el acto resistido devino insanablemente nulo por cuanto vulnera la regla de derecho (Arts. 309 y 310 de la Constitución Vigente, Art. 23 del Decreto-Ley No. 15.524 y Art. 223 del Decreto No. 500/991)" (cf. fs. 43 vto. de la presente causa y fs. 94 vto. del acordonado Fa.: 441/08).

En virtud de lo anterior, a juicio de los Sres. Ministros Chediak y Pérez Manrique, es del caso recordar lo expresado en Sentencia No. 80/2014 de la Corporación, que con las naturales adecuaciones resulta trasladable al subexamine: "...los Sres. Ministros Dres. Pérez Manrique y Chediak, entienden no debe dejar de tenerse presente lo que sostuvieron en discordia extendida conjuntamente en pronunciamiento de la Corte No. 845/2012 en cuanto a que cabe reconocer la eficacia vinculante de la cosa juzgada emergente del fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se pronuncia por la ilegitimidad del acto, no encontrándose en esa hipótesis legitimada la justicia ordinaria para analizar nuevamente su legitimidad, sino sólo comprobar la existencia del nexo causal, daño y su cuantificación".

El Sr. Ministro Larrieux, destaca que tal como lo sostuvo la Corporación en Sentencia No. 845/2012, citando posición jurisprudencial propia en Sentencia No. 425/2000, en conceptos que devienen aplicables al presente: "...nuestro contencioso administrativo de anulación no ejerce control de 'plena jurisdicción' puesto que el Tribunal sólo puede anular o confirmar el acto y no en cambio reformarlo ni disponer el pago de daños y perjuicios que se hayan causado, ni ordenar las medidas que debería adoptar la administración para restablecer el orden jurídico perturbado (Cf. Martins, Daniel Hugo, 'Acción de nulidad' en 'El poder y su control', pág. 217, Ucdal, Ed. Rev. U.D.C.P.)".

Asimismo, señala el Sr. Ministro Larrieux, en la sentencia recién referida se expresó, siguiendo posición de Sayagués Laso, que la acción ante el Poder Judicial no puede encararse como una liquidación de perjuicios en ejecución de la sentencia anulatoria ("Tratado de Derecho Administrativo", Ed. 1974, tomo II, págs.. 608 y 609), por lo que, "En esa interpretación, la justicia ordinaria en el examen de mérito acerca de la configuración de los elementos de la responsabilidad, no se ve acotada de modo alguno por lo resuelto en jurisdicción administrativa".

IV.- El recurso de casación interpuesto por la demandada. La representante del Estado - Ministerio de Salud Pública se agravia en razón de la recepción en segunda instancia del lucro cesante reclamado por el actor a consecuencia del cese de su relación laboral con el Círculo Católico de Obreros del Uruguay.

Al respecto, el demandado expresa que la desvinculación del Dr. Risi de dicha institución médica "...se produjo estrictamente en el marco de un acuerdo voluntario laboral entre el actor y el CCOU como se demostró en estos autos por lo que no se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad a esta Secretaría de Estado POR LO QUE, NO CORRESPONDE QUE COBRE MULTIPLES SUMAS POR EL MISMO CONCEPTO" (fs. 918 y vto.). Por ello -como se adelantara- entiende que "...en el presente caso no es posible verificar el daño, ya que el actor cobró una suma importantísima de dinero al desvincularse de la Institución Médica... Menos aún se ha podido probar en este proceso el nexo causal entre la desvinculación del actor al CCOU como consecuencia

de la responsabilidad de esta Secretaría de Estado" (fs. 919 vto. in fine y 920).

En primera instancia se desestimó dicho rubro. En segunda instancia se amparó el mismo, pero acotándolo al período que va desde el "...dictado del acto ilegítimo hasta su anulación por el T.C.A." (fs. 915).

Como lo sostuviera la Corporación -entre muchas otras- en Sentencia No. 824/2012:

"Respecto a la determinación del nexo causal y su naturaleza como 'quaestio iuris' la Corte ha sostenido en Sentencia No. 867/2008 que: '...si bien el establecimiento de la situación fáctica que se aduce como causa, origen o elemento productor del daño invocado por los accionantes es una cuestión de hecho (ajena, en principio, al ámbito casatorio), es en cambio 'quaestio iuris' la determinación del llamado nexo causal, esto es, la calificación de si esa situación fáctica tiene con el resultado dañoso la relación requerible para ser considerada jurídicamente como causa del daño en cuestión. Y ello porque para determinar jurídicamente la configuración del nexo causal no basta establecer la efectiva ocurrencia de determinados hechos sino que éstos deben examinarse conforme con las pautas legales correspondientes (daño que es consecuencia directa e inmediata del hecho u omisión imputable al demandado: arts. 1.319. 1.323 y 1.346 C.C.) y asimismo doctrinarias (teorías de la equivalencia de las condiciones, de la causalidad adecuada, de la causalidad eficiente, etc.) para concluir si un hecho, acto, omisión o un conjunto de combinaciones de ellos, puede ser tenido legalmente como causante del daño sufrido por los accionantes (S.C.J., en Sentencia No. 323/1997)'.

Con relación al nexo causal señaló Gamarra: '...la relación de causalidad es un puente entre el evento dañoso y su autor, este ligamen tiene la particularidad de que el primero es efecto o consecuencia del hecho del segundo y éste es causa de aquél. Ahora bien, para que pueda hablarse de causa, la misma ha de estar ligada al efecto por una relación de necesidad, o sea, que debe determinar el efecto...' (Jorge Gamarra, Tratado de Derecho Civil Uruguayo, T. 19, pág. 310)".

Ahora bien, para la consideración del agravio corresponde tener presente cronológicamente la siguiente secuencia de hechos debidamente probados en la causa:

- El 24 de julio de 2007, la Comisión de Salud Pública dictó la Resolución No. 111/2007, por la cual dispuso la inhabilitación del actor para el ejercicio de la medicina por el término de 9 meses (Cf. fs. 456 a 459).

- Entre los días 28 de agosto y 3 de setiembre de 2007, el actor fue notificado de la resolución sancionatoria (cf. fs. 471 y 476/477).

- Con fecha 4 de setiembre de 2007, el Dr. Delpiazzo -en extenso y muy fundado escrito- informó a las autoridades del Círculo Católico de Obreros del Uruguay lo siguiente: "...la resolución de la Comisión Honoraria de Salud Pública de 24 de julio de 2007... es manifiestamente ilegítima por haberse dictado una vez producida la caducidad del plazo de dos años contados a partir de la resolución que dispuso la instrucción..."; "...en casos como el examinado, la suspensión de la ejecución del acto ilegítimo no sólo es procedente sino que se impone como comportamiento debido de la Administración..."; "...la Administración (y sus funcionarios actuantes) incurrirían en grave responsabilidad si no se suspendiera de inmediato y revocara después

la inhabilitación profesional impuesta a los médicos afectados" (la citas que vienen de transcribirse surgen en fs. 167 y 168).

- El 4 de setiembre de 2007 se notifica de la sanción al Círculo Católico de Obreros del Uruguay.

- El 6 de setiembre de 2007 el Dr. Risi plantea recursos de revocación y jerárquico. Además solicita la suspensión de la ejecución de la sanción de inhabilitación (fs. 8 a 16).

- El 23 de octubre de 2007 la Comisión de Salud Pública dispuso suspender la ejecución de la sanción (Cf. fs. 485 a 487). Esta resolución que habilitó al actor para el ejercicio de su profesión fue notificada al mismo el día 21 de noviembre de 2007 (Cf. constancia de fs. 487 vto.)

- El día 29 de noviembre de 2007 (esto es 8 días después de saber que podía ejercer su profesión de médico, por la suspensión de la ejecución de la sanción) el Dr. Risi y el Círculo Católico de Obreros del Uruguay suscribieron el "ACUERDO VOLUNTARIO" que luce en fs. 84/85, del cual surge: (a) "En el día de la fecha, el CCOU recibió del Dr. Leonardo Risi su renuncia al cargo que venía desempeñando en la Institución por motivos de índole estrictamente personal. Enterado de estos hechos, el CCOU resuelve considerar una retribución especial para el egreso del profesional referido que contemple no sólo adeudos pendientes sino una diferencia en más contemplativa de los servicios destacados que el profesional ha brindado a la institución"; (b) "Las partes en este estado acuerdan la suma que contempla la totalidad de adeudos salariales a que se hará referencia a continuación es de \$426.765..."; (c) "En atención a la gestión destacada que ha tenido el profesional con el CCOU se ha dispuesto concederle además una suma complementaria de \$1.000.000 (pesos uruguayos un millón)"; (d) "El Dr. Risi acepta expresamente que con los rubros documentados y acordados en el día de la fecha, una vez que los mismos sean cobrados nada más tendrá que reclamar al CCOU por ningún concepto, ni salarial, ni indemnizatorio, ni diferencial, ni compensatorio, emergente de la relación laboral que a partir de la fecha queda extinguida por la renuncia presentada"; (e) "El Dr. Risi declara que para la firma de su renuncia y del presente documento estuvo debidamente asesorado y manifiesta su agradecimiento por la compensación especial que se le a asignado como respuesta a los servicios destacados que ha prestado para el CCOU".

- El 13 de mayo de 2008, el Dr. Risi promovió la demanda de nulidad ante el T.C.A. (Cf. fs. 21 del acordonado Fa: 441/2008).

- El 17 de julio de 2008, la Comisión de Salud Pública resolvió "Levantar la suspensión de la ejecución de la sanción, la que comenzará a correr a partir de la notificación al interesado..." (fs. 627).

- El 2 de diciembre de 2008, el T.C.A. resolvió suspender la ejecución del acto (Sentencia No. 589, fs. 48/49 del acordonado Fa. 491/2008).

- El 8 de febrero de 2011, el T.C.A. mediante Sentencia No. 65, resolvió la anulación del acto administrativo impugnado.

De la reseña precedente surge que:

(1o.) La desvinculación del Círculo Católico de Obreros del Uruguay y Dr. Risi se produjo porque éste planteo al empleador "...su renuncia al cargo que venía desempeñando en la Institución por motivos de índole estrictamente personal...";

(2o.) A la fecha en que se suscribió el "Acuerdo Voluntario" que instrumentó la desvinculación (29 de noviembre de 2007), el actor se encontraba en condiciones de ejercer su profesión de médico en virtud de que la Comisión de Salud Pública había dispuesto suspender la ejecución de la sanción el día 23 de octubre de 2007 (Cf. fs. 485 a 487), lo cual fue notificado al Dr. Risi el 21 de noviembre de 2007 (Cf. constancia de fs. 487 vto.).

(3o.) El cese de la relación laboral supuso al actor el cobro de lo que se le adeudaba más una "Compensación Especial" de \$1.000.000 "...contemplativa de los servicios destacados que el profesional ha brindado a la institución" (fs. 84).

(4o.) Por mérito de su libre voluntad y estando debidamente asesorado el actor dejó expresa constancia que una vez cobrado lo acordado, a partir de la desvinculación (reitero, acaecida el 29 de noviembre de 2007) "...nada más tendrá que reclamar al CCOU por ningún concepto, ni salarial, ni indemnizatorio, ni diferencial, ni compensatorio, emergente de la relación laboral que a partir de la fecha queda extinguida por la renuncia presentada".

En ese marco fáctico debidamente probado en la presente causa, conforme los agravios expuestos por la recurrente, la Suprema Corte de Justicia considera que no se ha acreditado en autos la configuración del daño reclamado ni mucho menos la existencia de nexo causal entre la resolución sancionatoria (en definitiva, conducta atribuible al demandado) y la desvinculación del actor con el Círculo Católico de Obreros del Uruguay. En función de lo expuesto, se concluye que corresponde anular la impugnada en cuanto dispuso la condena por el "...lucro cesante del ingreso del actor como Director del Círculo Católico,... desde el dictado del acto ilegítimo hasta su anulación por el T.C.A....".

Como lo expresara el Dr. Fernández de la Vega al pronunciarse en primera instancia, en términos que la Corporación comparte:

"...si el actor optó por renunciar a su empleo privado recibiendo en contrapartida un premio de retiro, mal puede pretenderse atribuirse responsabilidad a la demandada por no percibir más las retribuciones que ganaba en la institución de referencia, ni pretenderse de que aquella deba asumir su pago durante el resto de la vida laboral del actor... en definitiva por su propia decisión al retirarse. Siquiera se aportaron en autos, elementos contundentes de que permitan arribar al ánimo del decisor a la convicción de que realmente la empleadora pretendía despedir al actor de todo empleo que pudiese mantener con la institución. Véase que los abogados que lo defendían eran costeados por ésta" (fs. 862 y vto.).

"Conforme a lo expuesto, no corresponde jurídicamente considerar al actuar de la Administración causa jurídica de la pérdida de las retribuciones que el actor percibía en el C.C.O.U., la causa directa de ello fue la renuncia por la que optó el actor al empleo que tenía en la institución en ocasión de las circunstancias referidas. Debiéndose distinguir en el plano jurídico entre los antecedentes o condiciones del evento dañoso y la causa del mismo, se concluye que no existe fundamento para la responsabilidad de la parte demandada, por inexistencia de nexo causal entre la actividad de la administración y el lucro cesante reclamado" (fs. 862 vto. in fine y 863).

V.- Respecto del recurso de casación interpuesto por vía de adhesión por la parte actora. Tal

como se indicó, el accionante al evacuar el traslado del recurso de casación adhirió al mismo.

V.i.- En primer lugar, el actor se agravió por entender que la Sala debió condenar a la demandada por la totalidad del rubro lucro cesante reclamado a consecuencia de la desvinculación del actor del Círculo Católico de Obreros del Uruguay.

La solución propuesta anteriormente respecto del recurso de casación introducido por la parte demandada conlleva el rechazo de la adhesión en este punto.

V.ii.- Se agravió el actor también en razón de que "...la sentencia difiere la liquidación a las emergencias del proceso incidental del art. 378 del CGP...".

El agravio atinente a que se difirió la determinación de la cuantía de la condena por el lucro cesante por no percibir las retribuciones en O.S.E. durante las licencias sin goce de sueldo que gozó el actor en los períodos reclamados de los años 2007 y 2008, a la vía incidental del art. 378 del Código General del Proceso, entiendo deberá ser desestimado.

La Corporación ha expresado reiteradamente que el diferimiento para la vía incidental liquidatoria es irrevisable en esta instancia casatoria por constituir una potestad de los jueces de mérito determinar si existen o no los elementos necesarios para fijar el monto (cf. Sentencias Nos. 540/94 y 142/2002, entre muchas otras).

Pero aún si se soslayara lo anterior, el agravio debería ser desestimado pues como lo sostiene la Sala: "Se comparte con el a quo -argumentos esgrimidos con solvencia a fs. 859-, que lo que dejó de percibir el actor es el salario en los años 2007 y 2008. Para determinar cuál fue la privación de ingresos, ha de conocerse el valor histórico del salario del actor a efectos de no reajustar dos veces la suma a percibir" (fs. 914).

A mayor abundamiento, como lo sostuvo el sentenciante de primera instancia: "La liquidación se diferirá a la vía del art. 378 del C.G.P., pues la realizada por el Sr. perito no fue a los valores históricos correspondientes a los meses en que efectivamente el actor gozó de la referida licencia, sino que tomó el valor de retribución informado por O.S.E. a foja 689, pero el mismo se corresponde de acuerdo a lo solicitado por el actor con lo que percibía a diciembre del 2011, que debía necesariamente ser superior al percibido en los años 2007 y 2008" (fs. 858 vto. in fine y 859).

VI.- Las costas y costos se deberán abonar en el orden causado.

Por los fundamentos expresados, y lo dispuesto en el artículo 268 y siguientes del Código General del Proceso, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,

FALLA:

ANULASE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA IMPUGNADA, Y, EN SU LUGAR, CONDENASE EN IGUALES TERMINOS QUE EN PRIMERA INSTANCIA.

DESESTIMASE EL RECURSO DE CASACION DE LA PARTE ACTORA.

SIN ESPECIAL CONDENACION PROCESAL.
OPORTUNAMENTE, PUBLIQUESE Y DEVUELVA.